

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2017-00190**, informando que la parte actora allega solicitud visible en carpeta 04 folios 1 a 11 del expediente digital. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte actora, allega la siguiente solicitud:

“Este suscrito en calidad de apoderado de la señora SAITH MARINA IBARRA MARTINEZ, realicé todos los actos tendientes a que la demandada fuera notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia, los cuales nunca comparecieron al proceso.

Observa este suscrito, que este despacho decide darle aplicación al artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en fecha 2 de febrero del 2015. En igual sentido, observa este suscrito que el proceso de la referencia, no se ha movido es decir pese a que la parte demandante no compareció al proceso, este despacho no ha fijado fecha para tramite de juzgamiento, por lo que solicito al despacho para que imparta celeridad al proceso de la referencia”.

Aunado a lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley anteriormente mencionada, establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en la Ley 2213 de 2022 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normativa aludida en parágrafo anterior, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: SE REACTIVA el presente proceso y se ordena la continuación de su trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación

efectuado a la demandada, de conformidad a lo indicado en parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449c7e08d332606502c03cc3c637bd81d74e6f09cd6a446fe4a5180e9303b575

Documento generado en 28/04/2024 08:02:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2018-00517
DEMANDANTE: ADOLFO ALARCÓN CORTÉS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00517** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 27 de febrero de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
TOTAL LIQUIDACION	\$50.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentada por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

EXP. 2018-00517
DEMANDANTE: ADOLFO ALARCÓN CORTÉS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5883d1f1ab3fffb60205a2d76085ca73619128aff973cff94298b77f6ad1993**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2019-00473**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante diligencia celebrada el pasado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante diligencia celebrada el pasado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 30 audio y carpeta 31, se ordenó CITAR a AAAA ACADEMIA ABSCIRTA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S. y TU CONSULTORIO EXPRESS para que integren la presente diligencia en calidad de demandadas, y a través de sus Representantes Legales comparezcan personalmente o por intermedio de apoderado y hagan parte dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 61 del C.G.P., y se conminó a la parte actora para que realice el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de las mismas, esta dependencia judicial Dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a las partes demandadas **AAAA ACADEMIA ABSCIRTA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.** y **TU CONSULTORIO EXPRESS** el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos, auto admisorio y acta de vinculación. Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a las demandadas, de conformidad a lo indicado en parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182c1321b05e3fb47509893b71c90dbee376cae06d91354d48796248a972cee**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00567**, informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V**, visible en carpeta 14 folios 81 a 99 del expediente digital. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 efectuado a la demandada **a FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V** de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica: fundacioncolombianuevavida1@gmail.com visible en certificado de existencia y representación en carpeta 12 folios 3 y 4
Acuse de Recibido	Obra observación de la empresa de mensajería Postacol, por medio de la cual se consagra: “DESTINATARIO: Representante Legal y/o quien haga sus veces Fundación Colombia Nueva Vida EMAIL: fundacioncolombianuevavida1@gmail.com ASUNTO: Diligencia de Notificación Personal Art.8 Decreto 806 de 2020 RADICADO : 2019 - 567 JUZGADO: JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ D.C (...) ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados FECHA DE ELABORACION: 24 de Noviembre de 2020 a las 22:19:56 FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 24 de Noviembre de 2020 a las 22:20:08”. (Carpeta 14 folio 84).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.
(...)*

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior y al evidenciarse surtidos los tramites de notificación de que trata el Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, junto con lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA JIMENEZ ACACONA C.C. 1053774767 T.P. 388216	SAMILA8702@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectué el registro de emplazados a la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA F.C.N.V**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36179ae8cbd2d47ef3ff742bf42976a7ccafc0562f553ade40a2bf6f3952e4d**
Documento generado en 28/04/2024 08:02:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2019-00829
DEMANDANTE: JULIO CESAR PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00829** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 27 de febrero de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$179.000
TOTAL LIQUIDACION	\$179.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$179.000 M/CTE).
Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentada por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

EXP. 2019-00829
DEMANDANTE: JULIO CESAR PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9425b8b8d03d8a4fd039195d851d86744e69f8110877b8783c32456bc9db0**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00047**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, ordenada a través de auto en calenda del 25 de noviembre de 2021, al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las partes de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 48 folio 2 a 4 obra liquidación de crédito presentada, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.414.208
Intereses Moratorios	\$ 970.794,97
Indemnización Moratoria	\$ 17.424.000
Intereses Moratorios	\$ 7.006.493,05
Costas Proceso Ordinario	\$ 1.374.200
TOTAL	\$ 29.189.696

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 40 folio 1 y 3; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del trece (13) de

enero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 43 folio 1 a 3; además, al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 11 folio 1 a 6, mediante el cual se ordenó únicamente el pago en relación a los conceptos que a continuación se indican:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAXIMILIANO CAÑÓN CRUZ en contra de FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de salario correspondiente al mes de noviembre de 2015, la suma de \$800.000 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$633.333 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- c. Por concepto de prima la suma de \$633.333 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- d. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$60.167 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$287.375 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- f. Por concepto de indemnización moratoria en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$17.424.000 m/cte, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el paso se verifique, decisión proferida en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- g. Por la suma de \$ 1.374.200 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 14 de noviembre de 2019 (carpeta 1 folio 160 del plenario).”

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Salario Noviembre 2015	\$ 800.000
Cesantías	\$ 633.333
Prima de Servicios	\$ 633.333
Intereses Auxilio de Cesantías	\$ 60.167
Vacaciones	\$ 287.375
Indemnización Moratoria	\$ 17.424.000
Intereses Moratorios	\$ 2.587.656
Costas Proceso Ordinario	\$ 1.374.200
Costas Procesales	\$ 1.061.000
TOTAL	\$ 24.861.064

Se advierte que la liquidación de los intereses moratorios correspondiente a la indemnización moratoria se realizó por parte del Grupo Liquidador de Sentencias Laborales de Bogotá D.C., por lo tanto, se incorporará la misma al expediente para su revisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$24.861.064 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conjunto con las costas procesales liquidadas y aprobadas en diligencia celebrada el pasado trece (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024 con fijación en el Estado No. 42 fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2eabeaf6d608efe11031239721a9772a32fab8b252a5fcaad5c69da90cb5e**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00223** informando que la parte actora allega los comprobantes pertinentes en relación al trámite de notificación personal de manera electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad ejecutada **J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C** obrante en carpeta 14 folios 1 a 7 del expediente digital. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN	Trámite de Notificación
Dirección electrónica de Notificación Judicial.	nathis82@hotmail.com establecida como dirección de notificación judicial de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal visible carpeta 12 folios 6 a 10
Certificado de comunicación electrónica- Email certificado	Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72, por medio del cual, se consagra: “Destinatario nathis82@hotmail.com - JM SUMINISTROS MEDICOS Asunto Notificación PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110014105010-2022-00223-00 Fecha Envío 2023-07-14 16:30 Estado Actual No fue posible la entrega al destinatario”. (Carpeta 14 folio 2).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
FERNANDO ARTURO HERRERA GARCÍA C.C. 11309356 T.P. 388206	FERCHITOHG55@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectué el registro de emplazados de la sociedad ejecutada **J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30acf658a863f56d8e8ffd8e804c2590a1f72416b98a9d4d368cb0eb8a5b65**
Documento generado en 28/04/2024 08:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00412**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester precisar que la Curadora Ad Litem designado del accionado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, alega incidente de nulidad; por lo cual, se corre el traslado correspondiente sin que la parte actora efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto.

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver la nulidad propuesta por la Curadora Ad Litem designado del accionado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, quien manifiesta que el proceso está incurso en causales de nulidad, bajo los siguientes puntos:

1. Manifestó que la notificación del auto admisorio al ejecutado ERICH RODRIGUEZ CONTRERAS no fue efectuada respetando la garantía de publicidad, circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción a lo largo de las etapas del proceso, en absoluta violación del derecho al debido proceso.
2. Adicionalmente que, en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional, es evidente que en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no existir constancia de recibo por el señor ERICH RODRIGUEZ CONTRERAS y no dar continuidad a la notificación por aviso.

Con base en estos argumentos, el Curador Ad Litem solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

Para el efecto, recuérdese lo reglado en los artículos 133 y 134 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.PT. Y la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un ap proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Respecto a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se encuentra que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 13 de enero de 2023 mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física Dirección física Carrera 58 C No. 152 B- 66 Bloque 12 Apto 501.; encontrándose constancia de entrega por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO visible en carpeta 16 folio 5.

Así las cosas, agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad, por lo que se requirió a la parte actora con el fin de que agotara el trámite respectivo a la dirección física judicial del ejecutado y allegara al expediente los comprobantes pertinentes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 30 de agosto de 2023 mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física Dirección física Carrera 58 C No. 152 B- 66 Bloque 12 Apto 501.; encontrándose constancia de entrega por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO visible en carpeta 27 folio 52.

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho infundado la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte pasiva, pues se logra se verificar que el actuar de esta operadora judicial no quebranta la garantía al derecho de defensa de la parte vinculada; pues contrario a lo esbozado por la promotora, se evidencia que la notificación efectuada el 30 de agosto de 2023, cumple los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto dentro del plenario, se encuentra el certificado de entrega a la dirección física judicial del ejecutado; por cuanto, no se advierte ningún error formal en la notificación, y los trámites efectuados, cumplen con las exigencias normativas, control de legalidad que fue ampliamente estudiado por el despacho en providencias precedentes. Además, nótese, como incluso esta juzgadora, en búsqueda de proteger el debido proceso de la demandada, nombra curador para que fueran representados los intereses de la parte pasiva, pese a que la consecuencia de la acreditación de la notificación efectuada el 30 de agosto de 2023, conllevaría a que se ordenara seguir adelante con la ejecución. Luego, la decisión este juzgado no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se verifica que se adoptó dentro del marco de la autonomía e independencia, en cumplimiento del deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas que fueron sometidas dentro del presente tramite procesal.

En consecuencia, a ello **SE NIEGA** la solicitud nulidad propuesta por el Curador Ad Litem designado del accionado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad propuesta por la Curadora Ad Litem designado del accionado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Curadora Ad Litem designado del accionado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86974b1fcb2e4a5dcf1bca1468e34e3afa640cd785b2a4ae545b33e1462721

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00462**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, ordenada a través de auto en calenda del 18 de agosto de 2023, al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las partes de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 27 folio 1 a 4 obra liquidación de crédito presentada, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Profesionales	\$ 1.722.905
Gastos Procesales	\$ 100.000
Expensas	\$ 60.000
Intereses Moratorios	\$ 493.634,93
Costas Procesales	\$ 100.000
TOTAL	\$ 2.476.539,93

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Así las cosas, es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 04 folio 1 a 7, mediante el cual se ordenó únicamente el pago en relación a los conceptos que a continuación se indican:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO RUEDA CELIS contra DAIRO MELO GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.748.027 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.722.905) por concepto de honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.
3. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas decretadas por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Armenia, pactadas a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.”

Capital	\$ 1.922.905
Interés anual:	6%
Días de mora:	1787
Valor total:	\$ 572.641

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Profesionales	\$ 1.722.905
Gastos Procesales	\$ 100.000
Expensas	\$ 100.000
Intereses Moratorios	\$ 572.641
Costas Procesales	\$ 100.000
TOTAL	\$ 2.595.546

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$2.595.546 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conjunto con las costas procesales liquidadas y aprobadas en diligencia celebrada el pasado diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3474368014d236f646b6d2cbdfb5e5db6f261cfbbbea096bc1817cfff71ad015
Documento generado en 28/04/2024 08:02:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01232** informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Magistrado Ponente Luis Benecito Herrera providencia del primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dirimió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 07 del expediente digital). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades

Ejecutivo No. 2022-01232
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.

administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndole que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los

correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 19 a 30 con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

Ejecutivo No. 2022-01232
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por veintidós (22) trabajadores por los periodos comprendidos entre abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) a mayo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 28 de julio de 2022, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de abril y mayo del año 2022, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) a marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) a marzo del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

2022-01232
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
CONSTRUCTORES Y ALQUILERES SANABRIA ROJAS COALSA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENÁ MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30a363064f12996b02124ba38ad899fb0811629b4aba1b042f0afda6678a51**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01238** informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dirimió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 09 del expediente digital). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAL DE MADERAS Y DISEÑOS COLOMBIANOS C L LTDA.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades

administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndolo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los

correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada **INDUSTRIAL DE MADERAS Y DISEÑOS COLOMBIANOS C L LTDA.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 24 con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 17 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

Ejecutivo No. 2022-01238
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INDUSTRIAL DE MADERAS Y DISEÑOS COLOMBIANOS C L LTDA.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre agosto del año dos mil veinte (2020) a mayo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 27 de julio de 2022, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de abril y mayo del año 2022, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes de agosto del año dos mil veinte (2020) a marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de agosto del año dos mil veinte (2020) a marzo del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **INDUSTRIAL DE MADERAS Y DISEÑOS COLOMBIANOS C L LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

2022-01238
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
INDUSTRIAL DE MADERAS Y DISEÑOS COLOMBIANOS C L LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

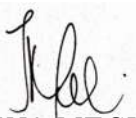
Código de verificación: **52e347b2ffd79d31ea4206279ae4b9985e39d73dfcd82124958bb70be313b4ce**

Documento generado en 28/04/2024 08:02:53 a. m

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00385** informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** en carpeta 09 del expediente digital.

De otro lado, la parte demandada **SERVIENTREGA S.A** se notifica del presente tramite a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 10 folios 16 y 17 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 efectuado a la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica: n: contabilidad@darayuda.com.co visible en Certificado de Existencia y Representación en carpeta 1 folios 140 a 152
Acuse de Recibido	Obra observación de mensajería Servientrega, por medio de la cual se consagra: “Destinatario: contabilidad@darayuda.com.co Asunto: Notificación ley 2213 de 2022 Fecha envío: 2024-04-10 08:37 Estado actual: Lectura del mensaje” (Carpeta 09 folio 8).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior y al evidenciarse surtidos los tramites de notificación de que trata el Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, junto con lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA JIMÉNEZ ANACONA C.C. 1053774767 T.P. 388216	SAMILA8702@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectué el registro de emplazados a la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5765218b6c8335ed7de1358371f67ce71fc1bf8302f63fabee7754f8ae58a893
Documento generado en 28/04/2024 08:02:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2023-00650** informando que la parte demandada AUTOS BOGOTÁ No 1 SAS, allega comprobante de pago de la conciliación realizada el 6 de marzo de los corrientes (fl. 13 carpeta digital). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el memorial aportado por la demandada AUTOS BOGOTÁ N° 1 S.A.S., este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (fl.13 carpeta digital).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.
3. Al no encontrarse petición pendiente por resolver, déjese el proceso archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c3ca686fb4b207fe1675495953b73a9b58ed58e81083b8719c55060da90fc**

Documento generado en 28/04/2024 08:03:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1º) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2023-00710** informando que en auto del 16 de noviembre de 2023 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. JESSIKA LORENA NÚÑEZ, quien no se hizo presente en el presente proceso. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. JESSIKA LORENA NÚÑEZ RIVERA.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM al Sr. CARLOS ALBERTO VALDERRAMA FLOREZ, de la demandada HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CARLOS ALBERTO VALDERRAMA FLOREZ C.C 1072707013 T.P 388162	CVALDERRAMA@RUGELESABOGADO S.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2023-00710
Demandante: GISELLE RADA RAMÍREZ
Demandado: HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11898f7187191205420bd1abf6d2b19fa7744c1bdf7615da8f710be98f50ed33**

Documento generado en 28/04/2024 08:03:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, bajo el radicado No **2023-00915** informando que la curadora ad litem de la demandada MARÍA ANTONIA RUBIANO GONZÁLEZ, designado en auto anterior allega acta de posesión al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 05 de marzo de 2024 (carpeta 19 folios 05 a 07); junto con escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 20 folios 3 a 5 del expediente digital. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	josedreyesc@hotmail.com	3123005444
------------	--	------------

Demandado	maria213r@gmail.com	
Curadora ad litem Demandado	documentologiaycriminalistica@gmail.com	3114599314

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c667e3537db92579351ee088c2ddad22e720b4d87fcfdb5f7dd8b2d21d8207e**

Documento generado en 28/04/2024 08:03:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00981**, informando que la parte demandada **SOLUTECNIC DEL CARIBE S.A.S.** se notifica del presente tramite a través de su apoderada judicial, de conformidad con el poder allegado en carpeta 13 folios 4 y 5. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. JOSÉ HUMBERTO CÁRDENAS OVIEDO.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Proceso No. 2023-00981
Demandante: JOHN FREDY GAMBOA CASTAÑEDA
Demandado: SOLUTECNIC DEL CARIBE S.A.S.

Demandante	jhongod23@hotmail.com	3006701712
Apoderado Demandante	juanj-goyes@javeriana.edu.co	3137508536
Demandada	gestion.humana@solutecnic.com.co soporte@solutecnic.com.co r.cano@solutecnic.com.co	
Apoderada Demandada	lipavasa0204@gmail.com	

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d71e456be95c5dcf32f2a484124bc976519565ef78783fcc66140f98b8515**

Documento generado en 28/04/2024 08:03:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1º) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2023-01024** informando que en auto del 14 de febrero de 2024 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. NICOLAS MORA LOPEZ, quien no aceptó el cargo, el al encontrarse inhabilitado, toda vez que funge el cargo de Citador Grado III en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

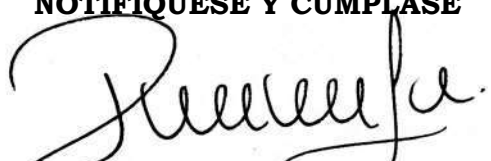
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. NICOLAS MORA LOPEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada ITECOM ENERGY S.A.S, a la Sra. LAURA JINNETH BONILLA RIVERA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
LAURA JINNETH BONILLA RIVERA C.C. 1075683241 T.P 388163	LAURAJBONILLA08@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
- 5.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No.: 2023-01024
Demandante: JESSICA PAOLA MUÑOZ ALVAREZ
Demandado: ITECOM ENERGY S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ea46c2fb9429dfcc951057ae9b54d3655e48b04dec5c52cb0a797369f7092**
Documento generado en 28/04/2024 08:03:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01145**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de la sociedad demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 visible en carpeta 8 folios 1 a 84 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
ACCEDO COLOMBIA S.A.S	andrea.estrada@accedotech.com Dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 62 a 73.	Obra constancia de entrega por la plataforma Rapientrega, por medio de la cual se consagra: “Destinatario: andrea.estrada@accedotech.com Usuario da click en enlace visualización 2023-10-19 14:17:51”. (carpeta 6 folios 3 y 4). .

Por lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la parte pasiva **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 43 a 49 obedece al 01 de agosto del año 2023, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b17bd38a511ce7dd8b1598f40f294ed7a26957fec3c7225f398c66e3da7acee
Documento generado en 28/04/2024 08:03:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo radicado No. **2023-01434**, informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva escrito de contestación de demanda visible en carpeta 07 folios 1 a 45 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	mpinzonlizarazo@gmail.com	3118801616 3133700000
Apoderado Demandante	acopresbogota@gmail.com	3046145736
Demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Apoderado Demandada	notificaciones@taborabogados.com mflorez@taborabogados.com defensajuzgado46@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 30 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 42 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2ef767b0ad199657441298f12abac3dcb238f4b65f1c5ae022a83e58dc0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>